

**INFORME SECRETARIAL. 05/12/2023.** Al despacho del señor Juez, solicitud de aprobación de CESIÓN DE CREDITO. Rad: 2023-00014. Señor Juez, sírvase proveer.

**LUIS ALBERTO DIAZ ROJAS**

**Secretario.**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.** Buenavista, Córdoba, Diciembre Cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Se tiene que el memorial lo presenta, el representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS "AFICOOP, que consta de Contrato de Cesión de Crédito en favor del Señor FLANKLIN AUGUSTO ROSSO, representante legal de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA COMULJURIDICO; ante lo solicitado, este despacho centrará su postura bajo los siguientes argumentos:

Para resolver el despacho tiene en cuenta lo siguiente:

La Cesión de Crédito es un negocio jurídico en el que un acreedor (denominado cedente) transfiere a otra persona (acreedor cesionario) los derechos que el primero ostenta frente a tercera persona, ajena a la transmisión, pero que pasa a ser deudora del nuevo acreedor sin extinción de la relación primitiva.

El artículo 1959 del Código Civil dispone:

ARTICULO 1959. La cesión de un crédito, a cualquier título que se haga, no tendrá efecto entre el cedente y el cesionario sino en virtud de la entrega del título. Pero si el crédito que se cede no consta en documento, la cesión puede hacerse otorgándose uno por el cedente al cesionario, y en este caso la notificación de que trata el artículo 1961 debe hacerse con exhibición de dicho documento.

El artículo 1966 del Código Civil establece respecto de la regulación que de la cesión de créditos que:

*"Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales."*

El crédito que en este proceso se está ejecutando, tiene como título de recaudo un pagaré, razón por la cual ha de aplicarse la regulación especial que para tales fines hace el Código de Comercio. Al respecto su artículo 887 reza:

*"En los contratos mercantiles de ejecución periódica o sucesiva cada una de las partes podrá hacerse sustituir por un tercero, en la totalidad o en parte de las relaciones derivadas del contrato, sin necesidad de aceptación expresa del contratante cedido, si por la ley o por estipulación de las mismas partes no se ha prohibido o limitado dicha sustitución."*

*La misma sustitución podrá hacerse en los contratos mercantiles de ejecución instantánea que aún no hayan sido cumplidos en todo o en parte, y en los celebrados intuitu personae, pero en estos casos será necesaria la aceptación del contratante cedido."*

Y la forma en que ha de hacerse la cesión es tratada en el artículo 888 de la ley mercantil así:

**"ARTICULO 888. <FORMAS PARA HACER LA CESION>.** La sustitución podrá hacerse por escrito o verbalmente, según que el contrato conste o no por escrito.

*Si el contrato consta en escritura pública, la cesión podrá hacerse por escrito privado, previa autenticación de la firma del cedente, si ésta no es auténtica o no se presume tal, pero no producirá efectos respecto de terceros mientras no sea inscrita en el correspondiente registro.*

*Si el contrato consta en un documento inscrito que, a pesar de no ser título valor, esté otorgado o tenga la cláusula "a la orden" u otra equivalente, el endoso del documento bastará para que el endosatario se sustituya al endosante en las relaciones derivadas del contrato."*

Por su parte, en cuanto al momento a partir del cual surte efectos la cesión del crédito frente al deudor y terceros, el artículo 894 ibídem establece:

*"La cesión de un contrato produce efectos entre cedente y cesionario desde que aquella se celebre; pero respecto del contratante cedido y de terceros, sólo produce efectos desde la notificación o aceptación, salvo lo previsto en el inciso tercero del artículo 888."*

En el presente asunto se encuentran satisfechos los presupuestos de validez de la cesión de crédito; sin embargo, no está acreditada la notificación al deudor ni la aceptación expresa de éste como requisito legal para que la misma surta efectos frente al deudor y frente a terceros, a la luz de lo exigido en el artículo transcrito en el inciso anterior.

Para la determinación que ha de tomarse es pertinente traer a colación el contenido del artículo 423 del C.G.P.

*"Artículo 423. Requerimiento para constituir en mora y notificación de la cesión del crédito. **La notificación del mandamiento ejecutivo hará las veces de** requerimiento para constituir en mora al deudor, y de **la notificación de la cesión del crédito cuando quien demande sea un cesionario**. Los efectos de la mora sólo se producirán a partir de la notificación." (Resaltado fuera del texto)*

Aunque el Código General del Proceso en el artículo transcrito establezca que la notificación del mandamiento de pago hará las veces de la notificación de la cesión del crédito, lo cierto es que procesalmente nos encontramos en una etapa posterior; pues la cesión se produjo para cuando ya se había notificado de aquel al demandado, por lo que este despacho en aras de no afectar derechos de terceros y de los deudores, por medio de la notificación de esta providencia judicial procede a ponerle de presente la existencia de la cesión del crédito para que así se surtan los efectos de ley, y en consecuencia, tener como cesionario y nuevo acreedor a la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA "COMULJURIDICOS" representado por el Señor FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO., con quien en tal calidad de continuará el proceso.

Por todo lo antes expuesto, este juzgado;

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Poner de presente a los demandados la cesión de crédito del presente asunto efectuada por el ejecutante en favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA "COMULJURIDICOS" representado por el Señor FRANKLIN AUGUSTO ARGUMEDO ROSSO., para que se notifique del mismo a través de la presente providencia y la notificación que de ella se hará conforme a lo estipulado en el artículo 423 del C.G.P., y se surtan los efectos previstos en la ley.

**SEGUNDO:** Notificado los ejecutados de la presente providencia, téngase al cesionario A LA COOPERATIVA MULTIACTIVA PARA LA ASESORIA JURIDICA Y FINANCIERA "COMULJURIDICOS. con NIT. 901346346-7, como nuevo acreedor y demandante en remplazo de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE ASESORES FINANCIEROS. "AFICOOP", continuándose el proceso con aquel.

#### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

Firmado Por:

Gabriel Jose Diaz Anaya

**Juez**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**  
**Buenavista - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **09af5b7aab5f8fb5d1abcdaaaa6ad48b0096800f017aa0ecfd6fd380bb6c54cb**

Documento generado en 05/12/2023 09:28:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**